

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00936

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Ricardo Galindo Castañeda**, en contra de la señora **Martha Consuelo Amaya Rodríguez**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 20 de septiembre de 2021 (pdf 04, c. 1), el accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del extremo demandado por: **i)** \$8.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio No. LC-211111240788; **ii)** intereses remuneratorios sobre el anterior valor a la tasa más alta certificada por la Superintendencia financiera desde el día 20 de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; **iii)** los intereses moratorios calculados sobre el capital desde el día 21 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y **iiii)** costas (pdf. 03, c. 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 20 de abril de 2019, la demandada suscribió dicho título valor por la suma de \$8.000.000 con fecha de exigibilidad el día 20 de julio de ese año, a favor del señor Hernando Flórez Peña, quien se lo endosó al aquí demandante.

La demandada no ha hecho abonos a la obligación cambiaria, pese a que de la letra de cambio contiene una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible.

3. Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio por capital e intereses

moratorios únicamente, (pdf 06, c. 1), del que una vez se notificó la parte demandada excepcionó “prescripción de la acción cambiaria directa” e “inexistencia del negocio causal” (pdf. 12, c. 1).

4. Por providencia del 23 de febrero pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes por practicar dispuso emitir sentencia anticipada conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 14, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 18 de noviembre de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio No. LC-211111240788, girada y aceptada por la demandada (pdf. 01, c. 1), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por la señora Martha Consuelo Amaya Rodríguez, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe de \$8.000.000, el día 20 de julio de 2019; mientras funge como primer tenedor Hernando Flórez Peña, quien se la endosó en propiedad al señor Ricardo Galindo Castañeda.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución

cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), la deudora (demandada), su capital (\$8.000.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 20 de julio de 2019 (pdf. 01, c. 1); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

De la **prescripción de la acción cambiaria**. Con fundamento en el artículo 789 del Estatuto Mercantil puso de presente los siguientes datos: 1) la “fecha de vencimiento de la letra es el (2019/07/20)”; 2) la “demanda fue presentada el (2021/10/12)”; 3) el “mandamiento de pago fue emitido el (2021/11/18) y notificado al demandante por estado No. 66 del (2021/11/19)”; 4) “Dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, este acto procesal no fue notificado al demandado”; 5) el “demandado fue notificado por aviso el (2022/12/22)”; 6) la “demandada debe darse notificada por aviso al finalizar el día miércoles (2023/01/11)”; 7) el “acreedor no realizó directamente ni por interpuesta persona requerimientos ni escritos ni verbales ... para el pago de la obligación demandada”; 8) por “los hechos del proceso, la interrupción de la acción cambiaria directa solo opera desde el día siguiente a la notificación al demandado, esto es desde la primera hora del (2023/01/12)”; 9) por la pandemia del coronavirus el término de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese año, vale decir 107 días, conforme lo estableció el Decreto legislativo 564 de 2020.

De estos datos concluyó que la “acción cambiaria directa ejercida contra la demandada se extinguió”, porque “prescribió el (2022/07/20), pero agregando ciento siete (107) días calendario producto de la suspensión de términos del Decreto Legislativo 564 de 2020, este fenómeno de prescripción extintiva ocurrió el (2022/11/04), sin que hubiese operado la interrupción de la prescripción establecida por el artículo 94 del CGP” (pdf. 12, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, obra en el expediente la letra de cambio No. LC-211111240788, en la que la demandada se comprometió a pagar la suma de \$8.000.000 el día “20 de julio de 2019” (pdf. 01, c. 1), por lo que la parte demandante tenía hasta el 20 de julio de 2022 para radicar demanda con fines de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años para la fecha de radicación del libelo petitorio (artículos 789 del Código de Comercio y 94 del CGP).

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 establece que los “términos de prescripción” “previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses, años, se encuentran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, lo cual ocurrió el día 1° de julio de ese año (artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Por lo tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria estuvo suspendido por 3 meses y 14 días, los cuales sumados al último día de los tres años de prescripción del título valor recaudo (**20 de julio de 2022**) ocasiona que la parte demandante tenía para presentar su demanda hasta el día **4 de noviembre de 2022**, carga que cumplió, puesto que lo hizo el día 20 de septiembre de 2021 cuando radicó la demanda ejecutiva ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, tal como lo pone de presente el Acta Individual de Reparto No. 56373 (pdf. 04, c. 1).

Lo anterior con fundamento en el canon 2539 del Código Civil que establece la interrupción civil de la prescripción “por la demanda judicial”; norma complementada por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, donde se establece que la “presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción” “siempre” que “el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

Estos fundamentos normativos le imponen dos cargas a la parte demandante con miras a interrumpir civilmente la prescripción: a) radicar el libelo petitorio antes de la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria directa; y b) entre el día siguiente a la notificación por estado a la parte actora del auto que libró orden de apremio y la notificación del demandado de esa providencia no puede transcurrir un lapso superior a un año, que de cumplirla ocasionaría la interrupción de la prescripción a

la fecha de presentación de la demanda; en caso negativo, este efecto solo se producirá en la fecha de “la notificación al demandado”⁵.

En lo atinente a la segunda carga tenemos que el auto que libró orden de apremio se le notificó por estado No. 66 al demandante el **19 de noviembre de 2021** (pdf. 06, c. 1), por lo que tenía que notificar a la accionada esa providencia a más tardar el día **22 de noviembre de 2022**.

No obstante, la parte demandante solo le entregó el aviso a la parte accionada el día 22 de diciembre de 2022, como lo certificó la empresa de servicios postales Sistema Inteligente de AM Mensajes (SIAMM, pdf. 10, c. 1. Pág. 4).

Por lo tanto, la demandada estuvo notificada a partir del día siguiente hábil, vale decir, el 11 de enero de 2023, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 118 del CGP.

Para esta fecha ya habían transcurridos los 3 años de la acción cambiaria directa, que se estructuraron el día 4 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, objetivamente se cumplió el término de prescripción; también el elemento subjetivo de que haya mediado culpa por parte del acreedor que permitió configurarla, en este caso por no ser diligente para intentar notificar a su contraparte dentro del plazo establecido en el artículo 94 del CGP; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

De manera que la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer

⁵ Inciso 1° del artículo 94 del CGP.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, aunque la parte demandante presentó oportunamente demanda ejecutiva orientada a recaudar el crédito contenido en la letra de cambio base del proceso; no cumplió con lo determinado en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

En este caso, una vez se presentó la demanda ejecutiva la parte accionante abandonó su carga de notificar al extremo demandado, por lo que el despacho se vio compelido a requerirla por auto del 2 de diciembre de 2022, para que procediera a notificar a su contraparte, so pena de aplicarle el desistimiento tácito (pdf. 09, c. 1).

De manera que la incuria y negligencia de la parte actora permitió que entre la fecha en que se le notificó el auto que libró mandamiento de pago y la que, en efecto, notificó a su contraparte transcurriera más de un año, por lo que no obtiene la ventaja de interrumpir la prescripción para la fecha de radicación de la demanda.

Así pues, se tiene que la letra de cambio prescribía el día 4 de noviembre de 2022; pero la demandada se notificó el 11 de enero de 2023, cuando ya se había estructurado la prescripción alegada.

Prospera, por ende, la excepción en estudio.

4. Por lo tanto, se cesará la ejecución y, en consecuencia, se condenará en costas a la parte accionante.

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de “prescripción de la acción cambiaria directa” formulada por la parte demandada.

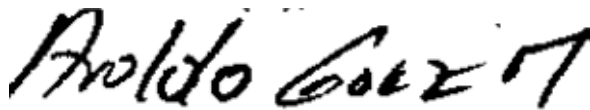
SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que, eventualmente, se hayan perfeccionado sobre bienes de la demandada

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante por los perjuicios que se hayan podido causar a la demandada por las cautelas y el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte accionada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 032 del 09 DE JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577774a2fdbeebe802c88fcde518e320028098eb4c8094ff3f242d23578b8980**

Documento generado en 06/06/2023 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>